

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 17/17**

**Buenos Aires, 20 de abril de 2017**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto a las ganancias. Rentas de cuarta categoría. Trabajo en relación de dependencia. Régimen de retención. [Dtos. 1.242/13](#) y [394/16](#). [Res. Grales. A.F.I.P. 2.437/08](#) y [3.831/16](#). Haberes devengados de enero a agosto de 2013. Pago en esos meses de sumas devengadas en períodos anteriores. Tratamiento tributario.**

I. Se consultó en el marco de lo dispuesto por el Dto. 1.242/13 y la Res. Gral. A.F.I.P. 3.525/13, si las retenciones del impuesto a las ganancias que le fueran practicadas durante el año 2015 en virtud de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, resultan procedentes.

Se aclara que el interesado se desempeña como médico en relación de dependencia y que de la totalidad de los meses del período enero/agosto de 2013, en los primeros cinco percibió su salario de la Municipalidad de ... –en el mes de mayo, en forma proporcional más guardias atrasadas–, no superando de manera normal y habitual con este empleador los pesos quince mil (\$ 15.000) brutos a los que hace referencia la normativa involucrada, y que a partir del .../13 comenzó a trabajar para la Municipalidad de ..., la que le liquidó en mayo las remuneraciones de ese mes y del anterior, destacando que los salarios de médicos son liquidados por este empleador de manera variable según horas trabajadas y guardias del mes o atrasadas.

II. Se concluyó que:

1. Con independencia de la denominación asignada por cada empleador a las sumas liquidadas, conforme con la modalidad y normativa bajo la que se ampara cada relación laboral, se trata de pagos salariales por servicios profesionales médicos que incluyen los servicios de guardias que, a excepción del mes de febrero de 2013, fueron percibidos en todos los meses del período enero/agosto de ese año, es decir, como mínimo, durante seis meses del lapso temporal mencionado y, consecuentemente, tales pagos deben considerarse remuneraciones mensuales, normales y habituales en los términos del art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.525/13.

A partir de ello, aun sin considerar las sumas liquidadas y abonadas por el mes de mayo de 2013, que incluiría sumas devengadas en el mes anterior, y toda vez que el monto bruto del salario devengado en el mes de julio del mismo año asciende a pesos quince mil ciento veintidós con diez centavos (\$ 15.122,10), se supera el límite salarial previsto por el Dto. 1.242/13, por lo que las remuneraciones percibidas por el consultante a partir del 1 de

setiembre de 2013 resultan pasibles de la retención del impuesto a las ganancias que prevé la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias.

2. En razón de las modificaciones introducidas por el Dto. 394/16 a la Ley de Impuesto a las Ganancias, a los fines de la retención del gravamen sobre los haberes percibidos a partir del 1/1/16 el agente de retención deberá observar el procedimiento establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.831/16.